Comodoro Rivadavia, cinco de junio de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S. S.A. c/ T. , R. E. O. s/ Exclusión de Tutela Sindical", Expte. N° 16.847/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, (Expte. N° 2162/2003).-

Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs.1341, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 1335/1337 y vta. que declara la caducidad de instancia del incidente de perención de instancia promovido por la misma e impone costas.

Se agravia la recurrente a fs. 1343 y vta. contra el decisorio de primera instancia. Realiza previamente un resumen de los antecedentes por los cuales, su parte promueve incidente de perención de instancia del principal. Señala la mala fe procesal demostrada por la actora incidentista, pues era la parte que tenía en préstamo el expediente para luego interponer la caducidad del incidente de perención de instancia. Manifiesta que si bien conforme la jurisprudencia, no existe obstáculo para que la peticionante promueva el trámite del incidente de perención de instancia en casos como el de autos, otros fallos reconocen lo contrario. Reitera su disconfomidad con lo resuelto y solicita se revoque el fallo de grado.

Adentrándonos a la cuestión a resolver, cabe señalar que, caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la reali-

zación de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Partiendo de esta premisa y del estudio del expediente surge que el último acto procesal que impulsa el procedimiento -previo al pedido de caducidad de instancia del incidente que nos ocupa- es el de fs. 1330 vta., de fecha 2 de agosto de 2007, por el cual el letrado de la actora se notifica personalmente del incidente de perención de instancia. A continuación, en igual fecha consta el retiro del expediente por dicho letrado. Luego, consta devuelta la causa con fecha 24 de septiembre de 2007 y a fs. 1331 con igual fecha, se glosa el escrito del actor por el que se solicita la caducidad del incidente de perención de instancia del principal.

Surge de dicha reseña que el incidente ha quedado sin tramitación alguna que impulse el mismo por el lapso de más de un mes (art. 310 inc 4° CPr). Asimismo, no consta en el expediente petición alguna por parte del demandado incidentista que acredite el requerimiento del expediente o su exhibición. Dicha circunstancia es reconocida por el recurrente al expresar agravios y en su escrito de fs. 1333, si bien alega motivos que a su entender justifican su inactividad procesal.

Teniendo presente que la vía incidental es susceptible de perimir, previendo la ley en el caso especial que nos ocupa como plazo de caducidad el término de un mes, en virtud que la incidentista tenía la carga procesal de impulsar el trámite del incidente, la falta de impulso supone el abandono del proceso; máxime como en el caso de autos que advirtió la conducta omisiva de la actora que no contesta el

traslado de la caducidad planteada y nada hizo al respecto.

En este sentido se ha dicho que, las partes tienen la obligación de impulsar el proceso en cumplimiento de sus distintas etapas, lograr el desarrollo y fin de cada una hasta colocar el litigio en condición de dictar sentencia. Y dicho impulso debe efectuarse a través de actos idóneos (CAP CNCiv. E,01-04-86.ED 121-666. FOR CCC Formosa 04-06-84 "Meier c.Sandoval ).

Por ello, concurriendo en el presente los presupuestos que otorgan viabilidad al instituto de caducidad de instancia, esto es, instancia abierta, inactividad de la parte y transcurso del tiempo, se concluye que ha operado la caducidad del incidente de perención de instancia. En consecuencia, corresponde rechazar los agravios del recurrente y confirmar la sentencia interlocutoria de grado.

En cuanto a los demás agravios en virtud que los mismos no alcanzan a ser una crítica razonada del fallo, sino que son una reiteración de escritos anteriores que demuestran solo la disconformidad con la solución del caso, su tratamiento carece de virtualidad.

Debe señalarse, además que la solución adoptada importa la consagración del principio pro-actione (a favor de la acción) de aplicación en la materia que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo señalado, es menester recordar que el deber profesional de defender los intereses de sus representado por parte de los señores abogados no debe ir en menoscabo del debido estilo forense.

Las costas de la segunda instancia, en atención al principio objetivo de la derrota y sin que

se encuentre mérito para apartarse de él, se imponen al demandado perdidoso (arts. 68 y 69 CPr.). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 6, 7, 14 y ccs. de la Ley 2.200, t.o. Ley 4335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE**:

**1).-** No hacer lugar al recurso de apelación de fs.1341 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 1335/1337 y vta.

**2).-** Declarar extinguido por caducidad de instancia el incidente de perención de instancia.

**3)** Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regúlanse honorarios correspondientes al Dr. J. J. E. en la suma de pesos cien ($100).

**4).-** Regístrese, notifíquese y devuélva-se.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca – Juez de Cámara-.-

**REGISTRADA BAJO EL N° 093 DEL AÑO 2008**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**